

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 10 de julio de 2025

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de KPMG ASESORES S.L. (KPMG), contra el Decreto de 9 de junio de 2025 del Delegado del Área de Gobierno de Urbanismo, Medio Ambiente y Movilidad por el que se adjudica el contrato y se le excluye de la licitación del “*contrato de servicios para la asesoría y apoyo en la realización de estudios especializados de aparcamientos municipales*”, expediente 300/2024/00691, licitado por el Área de Urbanismo, Medio Ambiente y Movilidad del Ayuntamiento de Madrid, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente.

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Mediante anuncios publicados en la Plataforma de Contratación del Sector Público (PCSP) y en el Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE), con fechas, respectivamente, 9 y 10 de enero de 2025, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación.

El valor estimado del contrato asciende a 344.522,00 euros y su plazo de duración será de cuatro años.

Segundo. - A la presente licitación se presentaron tres empresas, entre ellas la recurrente.

Transcurrido el plazo de licitación se reunió la mesa de contratación el día 14 de enero de 2025 a los efectos de calificar la documentación administrativa presentada por los licitadores, y el día 21 de enero de 2025 se reunió para la apertura del sobre de *“criterios no valorables en cifras o porcentajes”*.

Con fecha 6 de febrero de 2025, la Subdirección General de Planificación y Construcción de Aparcamientos emite informe de valoración de la documentación relativa a los criterios no valorables en cifras o porcentajes.

El día 11 de febrero de 2025, se reunió la mesa de contratación para la apertura del sobre de *“criterios valorables en cifras o porcentajes”* correspondiente a las proposiciones presentadas en la licitación, habiéndose admitido todas las empresas licitadoras.

Seguidamente, la mesa acuerda solicitar, antes de formular propuesta de adjudicación, informe técnico sobre las proposiciones presentadas.

Con fecha 19 de marzo de 2025 se emite informe técnico relativo a las posibles ofertas anormalmente bajas presentadas al procedimiento en el que, en aplicación de lo dispuesto en el apartado 20 del Anexo I del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP), se considera incurso en valores anormales o desproporcionadas la oferta de la UTE ANTEA – KPMG.

Vistos el informe técnico de fecha 19 de marzo de 2025 sobre la justificación de la oferta con valores anormalmente bajos y la documentación justificativa aportada por la empresa, la mesa de contratación, en la sesión del 29 de abril de 2025, considera que la citada empresa no ha justificado razonada y detalladamente su oferta de acuerdo con los parámetros objetivos establecidos en el PCAP por lo que acuerda

proponer su exclusión, con el voto en contra del vocal de intervención por considerar que el informe no motiva suficientemente la inviabilidad de la oferta.

Mediante Decreto del Delegado de Gobierno de Urbanismo, Medio Ambiente y Movilidad, de 9 de junio de 2025 se adjudicó el contrato y se acordó la exclusión de la recurrente, que fue publicado el día 11 del mismo mes.

Tercero. - El 17 de junio de 2025 KPMG presentó en el Registro de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo recurso especial en materia de contratación, con entrada en este Tribunal el día 19 del mismo mes, en el que solicita que se anule su exclusión del procedimiento de licitación por no haber justificado su oferta incurso en presunción de anormalidad.

Cuarto. - El 26 de junio de 2025 el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, solicitando la desestimación del recurso.

Quinto.- La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida en virtud del Acuerdo adoptado por este Tribunal el 28 de noviembre de 2024 sobre el mantenimiento de la suspensión en los supuestos de recurso sobre los acuerdos de adjudicación.

Sexto.- La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados de este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones. En el plazo otorgado no se han presentado alegaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de

Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público de la Comunidad de Madrid.

Segundo.- El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de un licitador excluido de la licitación, que de estimarse el recurso podría resultar adjudicatario del contrato. En consecuencia, sus derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se han visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso (Artículo 48 de la LCSP).

El recurso se presenta por un miembro de la UTE, que de conformidad con la Sentencia Nº 216/2020, de la Sala de lo Contencioso del Tribunal Supremo (Sección 4ª), de 17 de febrero de 2020, está legitimada para recurrir de manera individual, ya que reconoce que *“cada uno de los integrantes de una unión temporal de empresas (UTE) está legitimado para actuar individualmente en defensa de sus derechos para impugnar actuaciones administrativas adoptadas en la fase de adjudicación de un contrato administrativo”*.

Asimismo, se comprueba la representación del recurrente firmante del recurso.

Tercero. - El recurso especial se interpuso en tiempo y forma, pues el acuerdo impugnado se adoptó el 9 de junio de 2025, practicada la notificación el día 11 del mismo mes, e interpuesto el recurso el día 17, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto. - El recurso se interpuso contra la adjudicación del contrato y exclusión del recurrente, en el marco de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.c) de la LCSP.

Quinto.- Fondo del asunto.

1. Alegaciones de la recurrente.

Transcribe la recurrente, en primer lugar, el acta de la mesa contratación que, en lo que respecta a la oferta económica de KPMG-ANTEA, indicaba:

“Vistos el informe técnico y la documentación justificativa asociada por el licitador Antea Iberolatam, S.L.U. – KPMG respecto a la presunción de anormalidad de su oferta, se procede a su votación por la Mesa, resultando aprobada por mayoría la propuesta de exclusión del licitador por considerar que no ha justificado razonada y detalladamente su oferta de acuerdo con los parámetros objetivos establecidos en el PCAP. A excepción del vocal de intervención por considerar que el informe no motiva suficientemente la inviabilidad de la oferta.”

Al margen de lo anterior, precisa que la cuantía del descuento que motivó la presunción de anormalidad en la oferta ascendía a 4.560,54 euros, lo que originó la propuesta de exclusión.

Añade que presentó las correspondientes alegaciones justificando la oferta realizada, que podemos resumir en los siguientes apartados:

Estudio detallado de costes

En primer lugar se realizó un análisis del cumplimiento de los costes laborales mínimos por parte del equipo de trabajo solicitado en la solvencia, para justificar que la oferta realizada por la UTE, cubría ampliamente los costes laborales mínimos, para el cálculo de los costes directos del equipo, considerando que se trata de un trabajo en el ámbito de la consultoría para la ejecución e implementación de planes estratégicos, se han tenido en cuenta las retribuciones publicadas en la Resolución del 13 de julio de 2023, de la Dirección General de Trabajo, por la que se registra y publica el XVIII Convenio colectivo estatal de empresas de consultoría, tecnologías de la información y estudios de mercado y de la opinión pública, y atendiendo a la actualización de las Tablas Salariales publicadas en la Resolución del 27 de marzo de 2024. Considera que es una referencia objetiva, pública y por tanto de precedente aplicación.

En este sentido, el precio ofertado en el “*Anexo II. Oferta económica*” se encuentra ajustado a criterios objetivos y realistas para una adecuada ejecución del proyecto, siendo superior al importe que resultaría de la aplicación del citado Convenio.

La holgura producida con estos costes y las condiciones excepcionalmente favorables de ejecución, permitirían igualmente la intervención parcial de otros profesionales o expertos cuando el proyecto lo requiera.

Ahorro por condiciones excepcionalmente favorables que permiten los servicios prestados.

El equipo propuesto para la ejecución del proyecto tiene un profundo conocimiento del objeto que persigue el Contrato y de las necesidades que presenta el Ayuntamiento de Madrid.

Tanto ANTEA como KPMG disponen de una metodología para garantizar el control y seguimiento de los proyectos que ha sido diseñada y probada en proyectos similares, demostrando su eficacia en la reducción de errores, repetición de actividades, costes asociados a no conformidades, duplicidades y riesgos no contemplados. Esto permite optimizar tanto el tiempo como los recursos empleados, contribuyendo a una mayor eficiencia y calidad en la ejecución del proyecto.

La UTE ANTEA-KPMG dispone de una serie de medios técnicos que son clave para aportar eficiencia y eficacia en la prestación de los servicios ofertados, permitiendo el ahorro de recursos y tiempo en la ejecución del servicio. Entre otros, dispone de los siguientes medios técnicos, cuyo fin es reducir costes para la UTE ANTEA-KPMG en relación con las tareas del proyecto.

Cuantifica el ahorro por condiciones excepcionalmente favorable en 5.052 euros.

Por otro lado, alega que el acuerdo que no admite la justificación de la oferta carece de la motivación necesaria y suficiente. Su exclusión de la licitación requeriría una

motivación reforzada, de la que, desde luego, carece el acto de exclusión.

El informe de valoración de su oferta económica de 19 de marzo de 2025, se limita a reproducir el contenido del escrito de justificación presentado, señalando una serie de artículos aplicables sin razonar o valorar la inviabilidad de la oferta presentada.

Añade que el informe de valoración de la viabilidad de la oferta anormalmente baja parece referirse a la existencia de algún aspecto de la justificación (la que se refiere a las bases de datos y repositorios de información) presentada, que, no es que no se haya explicado, es que, según el informe, no se ha especificado o detallado bien. A tales fines, la Ley prevé mecanismos para evitar una circunstancia tan restrictiva como la exclusión.

En defensa de sus argumentos, destaca el voto expreso del vocal de intervención en contra de la exclusión por considerar que el informe de valoración no motiva suficientemente la inviabilidad de la oferta.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

Con carácter previo, destaca que el informe de análisis y valoración de la viabilidad de la oferta anormalmente baja, con una baja del 28 %, estando establecido el umbral de temeridad en 26,67 %, se ha elaborado conforme a los valores recogidos en el artículo 149.4 de la LCSP y sobre aquellas condiciones de la oferta que son susceptibles de determinar el bajo nivel del precio o costes de la misma.

La media de las bajas de las ofertas admitidas es del 24,17 %, siendo la desviación respecto a la misma del licitador antes mencionado de 3,83 %, superior a las 2,5 % a la media de las bajas admitidas, por lo que la oferta de la recurrente se encuentra en presunción de anormalidad.

En el informe de análisis y valoración de la oferta anormalmente baja presentada por la UTE se han analizado las condiciones objetivas en las que ha fundamentado la

viabilidad de su oferta según los siguientes valores y más concretamente, en aquellos que, según el licitador, ha considerado que tienen una valoración económica numérica en la oferta presentada.

- Sobre la justificación de la estructura organizativa, medios técnicos y plantilla de trabajadores con experiencia, se ha detectado que, en el informe de justificación de la viabilidad de la oferta económica presentada por la UTE, el recurrente aplica dos veces la valoración del ahorro de experiencia de personal.

Esto es así por lo siguiente: por un lado, en la valoración de los costes de personal, tiene en cuenta ya la experiencia laboral. Sin embargo, vuelve a considerar la experiencia y conocimiento del equipo de trabajo como factor adicional en el ahorro por condiciones excepcionalmente favorables en los servicios prestados, cuantificándolo de nuevo, con un porcentaje adicional (1 %), en el ahorro de los costes horarios de los perfiles asignados a este contrato. Se vuelve a incidir que el recurrente no aporta documentación que concrete la cuantificación de este ahorro de experiencia de personal aplicado en un porcentaje adicional al ya contemplado en la valoración de costes, por lo que, además de considerarlo dos veces, no ha justificado el porcentaje que ha aplicado.

- Ahorro por condiciones excepcionalmente favorables que permiten los servicios prestados. Experiencia/conocimiento.

Respecto de *“La amplia experiencia acumulada a lo largo de los años por el equipo de trabajo propuesto para la realización del trabajo, en la ejecución de múltiples proyectos de semejante naturaleza, relacionados con la implantación de planes estratégicos.”* señala que este contrato nada tiene que ver con la implantación de planes estratégicos, por lo que parece que este conocimiento/experiencia no es valorable en las condiciones excepcionales que justifica los ahorros de servicios en el contrato, cuyo ámbito son los aparcamientos municipales en un entorno urbano y en ningún caso la elaboración o implantación de planes estratégicos.

Es por ello que, en el informe de valoración de la viabilidad de la oferta anormalmente baja presentada se pone de manifiesto que *“el profundo entendimiento del sector transporte que refiere el licitador en base a su experiencia previa en proyectos de consultoría estratégica no evidencia su experiencia y conocimiento en aparcamientos municipales en un entorno urbano.”*

- Metodología de Seguimiento y control de la ejecución del proyecto, el recurrente manifiesta que la UTE dispone de una metodología para garantizar el control y seguimiento de los proyectos y que permite optimizar tiempo y recursos empleados.

Sin embargo, las herramientas y metodología del equipo estratégico no están acreditadas ni justificadas en su documentación y tampoco justifica cómo otras incidencias pueden traducirse en un ahorro de tiempo y coste. Por lo tanto, el licitador no ha aportado una justificación completa, razonada y coherente, con el suficiente nivel de detalle que permita cuantificar los costes propuestos y bajas de los precios ofertados. Es por ello que en el informe de valoración de la viabilidad de la oferta anormalmente baja presentada se pone de manifiesto que *“el licitador no aporta una justificación completa, razonada y coherente, con el suficiente nivel de detalle que permita cuantificar los costes propuestos y bajas de los precios ofertados.”*

- Sobre los medios técnicos, el recurrente manifiesta que la UTE dispone de una serie de medios técnicos clave en el ahorro de recurso, incidiendo en *“Entre otros, disponemos de los siguientes medios técnicos, cuyo fin es reducir costes para la UTE”*, pero no enumera estos medios técnicos, ni los precisa en el recurso interpuesto.

Ya en el informe de valoración de la viabilidad de la oferta anormalmente baja presentada, se indicaba que *“el licitador menciona que dispone de bases de datos y repositorios de información que permiten la prestación del servicio con mayor eficiencia. No obstante, no especifica el tipo y contenido de dichas bases de datos y repositorios”*.

En base a todo lo anterior, concluye que no hay ausencia de motivación o explicación ni ausencia de referencia a los criterios del artículo 149 de la LCSP en el informe de valoración de la viabilidad de la oferta anormalmente baja presentada por la UTE.

Sexto.- Consideraciones del Tribunal.

Vistas las alegaciones de las partes procede determinar si la oferta incurso en anomalía se encuentra justificada.

El artículo 149 LCSP regula las ofertas anormalmente bajas y establece el procedimiento contradictorio que debe desarrollarse en el supuesto de que el órgano de contratación constate que la oferta de un licitador se encuentra incurso en presunción de anomalía.

Al respecto dispone que:

“4. Cuando la mesa de contratación, o en su defecto el órgano de contratación hubiere identificado una o varias ofertas incursas en presunción de anomalía, deberá requerir al licitador o licitadores que las hubieren presentado dándoles plazo suficiente para que justifiquen y desglosen razonada y detalladamente el bajo nivel de los precios, o de costes, o cualquier otro parámetro en base al cual se haya definido la anomalía de la oferta, mediante la presentación de aquella información y documentos que resulten pertinentes a estos efectos.

La petición de información que la mesa de contratación o, en su defecto, el órgano de contratación dirija al licitador deberá formularse con claridad de manera que estos estén en condiciones de justificar plena y oportunamente la viabilidad de la oferta.

(...)

En todo caso, los órganos de contratación rechazarán las ofertas si comprueban que son anormalmente bajas porque vulneran la normativa sobre subcontratación o no cumplen las obligaciones aplicables en materia medioambiental, social o laboral, nacional o internacional, incluyendo el incumplimiento de los convenios colectivos sectoriales vigentes, en aplicación de lo establecido en el artículo 201.

Se entenderá en todo caso que la justificación no explica satisfactoriamente el bajo nivel de los precios o costes propuestos por el licitador cuando esta sea incompleta o se fundamente en hipótesis o prácticas inadecuadas desde el punto de vista técnico, jurídico o económico.

(...)

6. La mesa de contratación, o en su defecto, el órgano de contratación evaluará toda la información y documentación proporcionada por el licitador en plazo y, en el caso de que se trate de la mesa de contratación, elevará de forma motivada la correspondiente propuesta de aceptación o rechazo al órgano de contratación. En ningún caso se acordará la aceptación de una oferta sin que la propuesta de la mesa de contratación en este sentido esté debidamente motivada.

Si el órgano de contratación, considerando la justificación efectuada por el licitador y los informes mencionados en el apartado cuatro, estimase que la información recabada no explica satisfactoriamente el bajo nivel de los precios o costes propuestos por el licitador y que, por lo tanto, la oferta no puede ser cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales, la excluirá de la clasificación y acordará la adjudicación a favor de la mejor oferta, de acuerdo con el orden en que hayan sido clasificadas conforme a lo señalado en el apartado 1 del artículo 150. En general se rechazarán las ofertas incursas en presunción de anormalidad si están basadas en hipótesis o prácticas inadecuadas desde una perspectiva técnica, económica o jurídica”.

La finalidad de este procedimiento contradictorio es evitar rechazar la oferta, que ha sido formulada en términos que la hacen anormalmente baja, sin comprobar previamente su viabilidad.

Este mismo objetivo lo persigue también la Directiva sobre Contratación Pública (Directiva 2014/24/UE, de 26 de febrero), en su artículo 69.3, donde expone: *‘El poder adjudicador evaluará la información proporcionada, consultando al licitador. Solo podrá rechazar la oferta, en caso de que los documentos aportados no expliquen, satisfactoriamente, el bajo nivel de los precios o costes propuestos (...)’*

Es doctrina consolidada de este Tribunal, en consonancia con el resto de los órganos competentes para resolver los recursos especiales en materia de contratación, y las Juntas Consultivas de Contratación, que la justificación que presente el licitador, cuya oferta se encuentra incursa en presunción de anormalidad, debe concretar con el debido detalle, los términos económicos y técnicos de la misma, en aras de demostrar de modo satisfactorio que, pese al ahorro que entraña su oferta, ésta no pone en riesgo la adecuada ejecución del contrato.

Ello exige justificar que, de conformidad con el apartado 4 del artículo 149 de la LCSP que, gracias a las especiales soluciones técnicas, a las condiciones especialmente favorables de que disponga para ejecutar las prestaciones del contrato, a la originalidad de la forma de ejecución de las mismas que se proponga aplicar, o a la posible obtención de ayudas, el licitador está en condiciones de asumir, al precio ofertado, las obligaciones contractuales exigidas, con pleno respeto a las disposiciones relativas a la protección del medio ambiente y a las condiciones de trabajo vigentes en el lugar en que deba realizarse la prestación, todo lo cual en aras de demostrar que su oferta, pese a ser inferior que la de los demás licitadores, permite la futura viabilidad técnica y económica del contrato.

De acuerdo con la doctrina expuesta, recogida en numerosas resoluciones de este Tribunal, señalando por todas ellas, la Resolución 205/2023 de 18 de mayo, el control de este Tribunal ha de centrarse en determinar si el informe técnico fundamenta de forma suficiente y adecuada el carácter satisfactorio de las explicaciones dadas por la empresa licitadora incurso en baja anormal y, por ello, procede la admisión de su oferta o si, por el contrario, los argumentos empleados por la recurrente para descalificarlas gozan de peso suficiente para destruir las presunciones de legalidad y de discrecionalidad de la actuación administrativa impugnada.

En este contexto destacar, que el acuerdo de admisión o exclusión de la oferta tiene que estar debidamente motivado, al igual que cualquier otro acto administrativo. Ahora bien, cuando el órgano de contratación admite una oferta incurso en presunción de anormalidad no es necesaria una prolija motivación, sin embargo, cuando acuerda el rechazo de la oferta se exige una justificación más intensa, pues impide al licitador continuar en el procedimiento, y éste ha de tener conocimiento de las causas concretas que han dado lugar a su exclusión.

Asimismo, será necesario que el licitador cuya oferta está incurso en presunción de anormalidad, realice una justificación más exhaustiva cuanto más se desvíe de la baja

media, pues ha de proveer al órgano de contratación de los argumentos suficientes para admitir su oferta.

En el caso que nos ocupa, la recurrente en su informe realiza un cálculo exhaustivo de los costes de personal, en base la solvencia mínima exigida del equipo de trabajo adscrito al proyecto y según el alcance de los trabajos descritos en los pliegos que rigen el contrato. A ese coste, que incluye un 33 % de costes de seguridad social, añade un 6 % de beneficio industrial y un 13 % de gastos generales. En base a todo ello, realiza el cálculo del coste/hora para cada perfil del personal a adscribir a la ejecución del contrato.

Señala que los gastos de edición de sus informes resultan más económicos gracias a la existencia de su propio departamento de reprografía. Esto les permite reducir costos, beneficiarse de economías de escala, garantizar la calidad, gestionar mejor los tiempos de entrega, ofrecer flexibilidad y personalización, y realizar inversiones estratégicas en tecnología. De esta forma los gastos de edición de cada informe se estiman en 100 euros (incluido el beneficio industrial y los gastos generales).

En cuanto al ahorro por condiciones excepcionalmente favorables que permiten los servicios prestados, hace referencia a que el equipo propuesto para la ejecución del proyecto tiene un profundo conocimiento del objeto que persigue el contrato y de las necesidades que presenta el Ayuntamiento de Madrid, teniendo un equipo especializado en el sector del Transporte.

Destaca su experiencia en elaboración de estudios de demanda al disponer de un equipo de consultoría estratégica con extensa experiencia en la elaboración de estudios de demanda. Del mismo modo pone en valor la experiencia en elaboración de estudios de demanda, al disponer un equipo de consultoría estratégica con extensa experiencia en ese ámbito.

En definitiva, en relación con la experiencia y el conocimiento del equipo supone una ventaja excepcionalmente favorable, ya que se dispone de un profundo entendimiento

del sector transporte y en concreto de los servicios y funcionamiento de los aparcamientos municipales, así como de los equipos de trabajo implicados en el desarrollo de las actividades del proyecto. Este conocimiento posibilita un ahorro estimado del 1,0 % en los costes horarios de los perfiles asignados, lo que equivale a una reducción total de 2.526 euros en el valor de referencia del proyecto.

Por otro lado, señala que la metodología y herramientas propias utilizadas por la UTE ANTEA-KPMG pueden suponer un ahorro de un 0,5 % durante la fase de implementación, seguimiento y revisión de las actividades del proyecto.

Este ahorro afecta principalmente a los perfiles asignados al proyecto, incluyendo al Delegado de Proyecto, el ICCP, el licenciado en Económicas y el Consultor Senior. Así, esta ventaja competitiva a través de la automatización de generación de informes de seguimiento puede suponer un ahorro de costes de personal de aproximadamente 1.263 euros.

Manifiesta que dispone de una serie de medios técnicos que son clave para aportar eficiencia y eficacia en la prestación de los servicios ofertados, permitiendo el ahorro de recursos y tiempo en la ejecución del servicio. En base a la experiencia de los proyectos de KPMG, la utilización de estos medios técnicos ha supuesto un ahorro de costes del entorno de un 0,5 % de los costes totales de proyectos similares. Así, esta condición excepcionalmente favorable producirá un ahorro durante la ejecución del servicio licitado, de 1.263 euros.

Por su parte, el informe realizado por el órgano de contratación, en contestación a la justificación realizada por la recurrente, consta de siete hojas de las cuales seis reproducen las alegaciones de KPMG y la normativa aplicable.

En cuanto al análisis de la justificación, respecto a la mano de obra, que supone la partida más importante, el informe del órgano de contratación se limita a señalar que el licitador indica en la justificación de la viabilidad de la oferta económica presentada, que su oferta es de 248.077,44 euros (IVA excluido). Sin embargo, la baja presentada

por el licitante es del 28 %, por lo que el importe de la oferta presentada sería de 248.055,84 euros (IVA excluido), sin mayor análisis de los cálculos exhaustivos realizados por la recurrente al respecto.

Plantea observaciones en el apartado de las soluciones técnicas adoptadas y las condiciones excepcionalmente favorables, pero que no tiene la entidad suficiente para influir de manera decisiva en la exclusión de la oferta, considerando que lo fundamental de la justificación es la partida correspondiente a la mano de obra a adscribir a la ejecución del contrato, que no ha sido suficientemente rebatida por el órgano de contratación.

En definitiva, la motivación del informe que sirve de base para la exclusión de la oferta de la recurrente, es claramente insuficiente, por lo que procede la estimación del recurso, anulándose la exclusión de la recurrente.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

Primero. - Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de KPMG ASESORES S.L., contra el Decreto de 9 de junio de 2025 el Delegado del Área de Gobierno de Urbanismo, Medio Ambiente y Movilidad por el que se adjudica el contrato y se le excluye de la licitación del “*contrato de servicios para la asesoría y apoyo en la realización de estudios especializados de aparcamientos municipales*”, expediente 300/2024/00691, licitado por el Área de Urbanismo, Medio Ambiente y Movilidad del Ayuntamiento de Madrid.

Segundo. - Levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la

interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Cuarto. - De conformidad con lo establecido en el artículo 57.4 de la LCSP, el órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente resolución.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

EL TRIBUNAL